

Bruselas, 25 de febrero de 2019
(OR. en)

6695/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0148(COD)**

**ENER 92
ENV 174
TRANS 126
CONSUM 75
CODEC 509**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	9185/18 + ADD 1 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 – Orientación general

1. La Comisión adoptó la propuesta de referencia el 17 de mayo de 2018, como parte del conjunto más amplio de medidas sobre movilidad hipocarbónica. Al tiempo que deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales¹, los objetivos de la propuesta son aclarar y ampliar el ámbito de aplicación del marco regulador vigente.
2. Después de que la Comisión presentara su propuesta al Grupo «Energía» en junio de 2018, se prosiguió el estudio del texto.

¹ DO L 342 de 22.12.2009.

3. La Presidencia presentó un primer proyecto de orientación general a las delegaciones en la reunión del Grupo «Energía» del 29 de enero de 2019. En las reuniones del Grupo «Energía» de los días 5 y 12 de febrero de 2019 se debatieron dos versiones revisadas de dicho documento. A partir de los debates mantenidos, la Presidencia realizó modificaciones adicionales que dieron lugar al texto (anexo de la nota 6327/19) refrendado por el Coreper en su reunión del 20 de febrero de 2019.
4. En dicha reunión, una delegación solicitó que se introdujeran cambios técnicos menores en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 6, apartado 2, con objeto de aclarar esas dos disposiciones. Habida cuenta de que las demás delegaciones no plantearon objeciones, la Presidencia ha incluido dichos cambios en el texto que figura en el anexo de la presente nota.
5. En comparación con la propuesta de la Comisión, los principales cambios afectan a los considerandos y disposiciones siguientes:
 - a) considerandos 13 y 13 bis: las modificaciones pretenden garantizar la coherencia en todo el texto (especialmente con el artículo 14 *bis*) en lo que respecta a los conceptos de kilometraje y abrasión;
 - b) considerandos 22 bis y artículo 7 bis: las modificaciones pretenden garantizar la coherencia con el artículo 14 de la Directiva sobre el comercio electrónico;
 - c) considerandos 23 bis y 32: se ha añadido el considerando 23 *bis* para sustituir al considerando 32, con el objetivo de destacar que los Estados miembros tienen la posibilidad de decidir si desean hacer uso o no de la opción que figura en el artículo 10, apartado 2 *bis*;
 - d) considerandos 26 bis, 26 ter y anexo VII bis: se han añadido estos considerandos y el anexo para aclarar qué información se debe incluir en la base de datos y solventar posibles problemas de confidencialidad;

e) artículos 2 y 11 bis: estas disposiciones pretenden permitir a la Comisión adoptar, mediante actos de ejecución, un método de ensayo adecuado para medir el comportamiento de los neumáticos recauchutados y ampliar así el ámbito de aplicación del Reglamento a dichos neumáticos una vez que se haya desarrollado el método de ensayo;

f) artículo 3, apartado 22: las modificaciones pretenden simplificar la definición;

g) artículo 4, apartado 3, y artículo 6, apartado 2: estas modificaciones pretenden aclarar que los proveedores y los distribuidores podrán hacer que la etiqueta esté disponible en la publicidad en línea de un tipo de neumático específico mostrándola mediante una visualización anidada;

h) artículo 4, apartado 5, y artículo 10, apartado 2 bis: estas modificaciones pretenden aclarar las obligaciones de los proveedores e introducir la posibilidad (no la obligación) de que las autoridades nacionales hagan comprobaciones adicionales entre la etiqueta y la información facilitada por los proveedores si tuvieran motivos suficientes para pensar que un proveedor no ha garantizado la exactitud de la etiqueta;

i) artículo 12, letra c): esta modificación pretende aclarar que todos los anexos, excepto el anexo I, partes A, B y C, se pueden modificar mediante actos delegados, pero que será de aplicación el artículo 14 *bis* en caso de posible introducción de parámetros o requisitos de información para el kilometraje y la abrasión, una vez que estén disponibles los métodos de ensayo adecuados;

l) artículo 14 bis: esta disposición incluye una cláusula de revisión que permite a la Comisión evaluar la posible introducción en el Reglamento de parámetros o requisitos de información para el kilometraje y la abrasión;

m) anexo I, partes A, B y C: estas modificaciones están destinadas a mantener el texto del actual Reglamento sobre etiquetado de neumáticos.

CONCLUSIÓN

6. En vista de lo anterior, se invita al Consejo a que alcance un acuerdo sobre el proyecto de orientación general que figura en el anexo.

p.m.: 1) Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican en **negrita y subrayados** y el texto suprimido, entre [];

2) Se han corregido los siguientes errores tipográficos que figuraban en la propuesta de la Comisión:

- anexo VI, sección 5: " a_m " por " σ_m ";
- anexo VI, sección 6: "i" por "I" (en la versión inglesa).

2018/0148 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros [], por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1369 y [] se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114 y su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[...]²[...],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha comprometido a crear una Unión de la Energía con una política climática ambiciosa. La eficiencia en términos de consumo de carburante es un elemento crucial del marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía hasta el año 2030 y es decisiva para moderar la demanda energética.

² [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

- (2) La Comisión ha examinado⁴ la eficacia del Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ y ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar sus disposiciones para mejorar su eficacia.
- (3) Es conveniente sustituir el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 por un nuevo reglamento que incorpore las modificaciones realizadas en 2011 y modifique y refuerce algunas de [] **las** disposiciones **del Reglamento (CE) n.º 1222/2009** para precisar y actualizar [] **el** contenido **de dichas disposiciones** habida cuenta del avance tecnológico registrado en los últimos años en el ámbito de los neumáticos.
- (4) El sector de transporte supone la tercera parte del consumo de energía de la Unión. En 2015 el transporte por carretera fue responsable de cerca del 22 % del total de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. Los neumáticos, debido principalmente a su resistencia a la rodadura, representan entre un 5 % y un 10 % del consumo de carburante de los vehículos. La reducción [] **en** la resistencia a la rodadura de los neumáticos contribuiría por lo tanto de manera significativa a la eficiencia en términos de consumo de carburante del transporte por carretera y, por consiguiente, a la reducción de las emisiones **de gases de efecto invernadero**.
- (5) Los neumáticos se caracterizan por una serie de parámetros [] interrelacionados. La mejora de un parámetro, como la resistencia a la rodadura, puede tener consecuencias negativas sobre otros **parámetros**, como la adherencia en superficie mojada, mientras que la mejora de esta última puede tener consecuencias negativas para el ruido de rodadura exterior. Es preciso ofrecer a los fabricantes de neumáticos incentivos para que optimicen todos los parámetros más allá de los resultados ya obtenidos.
- (6) Los neumáticos eficientes en términos de consumo de carburante pueden ser rentables, ya que el ahorro de carburante compensa con creces el precio de compra más elevado de los neumáticos, derivado de [] **los** mayores costes de producción **de dichos neumáticos**.

⁴ [...]

⁵ Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales (DO L 342 de 22.12.2009, p. 46).

- (7) El Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ establece requisitos mínimos respecto de la resistencia a la rodadura de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten reducir las pérdidas de energía debidas a la resistencia a la rodadura de los neumáticos superando considerablemente dichos requisitos mínimos. A fin de reducir el impacto ambiental del transporte por carretera, procede actualizar las disposiciones [] **sobre** el etiquetado de los neumáticos que, al facilitar **a los usuarios finales** información armonizada y actualizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre **dichos** usuarios finales la compra de neumáticos con una mayor eficiencia de carburante.
- (8) El ruido provocado por el tráfico genera importantes molestias y tiene efectos perjudiciales para la salud. El Reglamento (CE) n.º 661/2009 establece requisitos mínimos respecto del ruido de rodadura exterior de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten reducir el ruido de rodadura exterior superando considerablemente esos requisitos mínimos. A fin de reducir el ruido provocado por el tráfico, procede actualizar las disposiciones [] **sobre** el etiquetado de los neumáticos que, al facilitar **a los usuarios finales** información armonizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre **dichos** usuarios finales la compra de neumáticos con un nivel más bajo de ruido de rodadura exterior.
- (9) El hecho de proporcionar información armonizada sobre el ruido de rodadura exterior de los neumáticos facilita también la aplicación de medidas para limitar el ruido provocado por el tráfico y ayuda a aumentar la sensibilización acerca de la contribución de los neumáticos a ese ruido en el marco de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- (10) El Reglamento (CE) n.º 661/2009 **también** establece requisitos mínimos respecto de la adherencia en superficie mojada de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten mejorar la adherencia en superficie mojada de forma considerable superando esos requisitos y, por consiguiente, reducir las distancias de frenado en superficie mojada. A fin de aumentar la seguridad vial, procede actualizar las disposiciones [] **sobre** el etiquetado de los neumáticos que, al facilitar **a los usuarios finales** información armonizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre **dichos** usuarios finales la compra de neumáticos con una **mayor** adherencia en superficie mojada.

⁶ Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

⁷ Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).

- (11) Al objeto de garantizar la armonización con el marco internacional, el Reglamento (CE) n.º 661/2009 hace referencia al Reglamento CEPE 117⁸, que [] **establece** los pertinentes métodos de medición del comportamiento en relación con la resistencia a la rodadura, el ruido **de rodadura exterior** y la adherencia en superficie mojada y en nieve de los neumáticos.
- (12) Con el fin de facilitar a los usuarios finales información sobre el comportamiento de los neumáticos **que están** específicamente diseñados para **usarlos en** condiciones **difíciles** de nieve y hielo, es adecuado exigir la inclusión **de dicha información** en la etiqueta [].
- (13) La abrasión de los neumáticos durante su uso es una importante fuente de microplásticos, que son nocivos para el medio ambiente, y por ello la Comunicación de la Comisión titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»⁹ alude a la necesidad de hacer frente a la liberación no intencional de microplásticos procedentes de los neumáticos, entre otras cosas, mediante medidas de información como el etiquetado y los requisitos mínimos para los neumáticos. **Relacionado con la abrasión de los neumáticos está el concepto del kilometraje, a saber, el número de kilómetros que dura un neumático antes de que haya que sustituirlo por desgaste de la banda. Además de la abrasión y el desgaste de la banda, la vida útil de un neumático depende de una serie de factores, como la resistencia al desgaste del neumático, en particular la composición, el dibujo de la banda de rodadura y la estructura, las condiciones de la carretera, el mantenimiento, la presión de los neumáticos y la conducción.**
- (13 bis) Sin embargo, actualmente no existe un método de ensayo adecuado para medir la abrasión **y el kilometraje** de los neumáticos. Por lo tanto, la Comisión debe **promover** [] la elaboración de dicho método **y valorar la posibilidad de incluir dichos parámetros en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que tendrá** [] plenamente en cuenta todas las normas o reglamentación más avanzadas desarrolladas o propuestas a nivel internacional, **[] así como el trabajo desarrollado en el sector []**.

⁸ DO L 307 de 23.11.2011, p. 3.

⁹ COM(2018) 28 final.

- (14) Los neumáticos recauchutados constituyen una parte importante del mercado de los neumáticos para vehículos pesados. El recauchutado de los neumáticos prolonga su vida y contribuye a los objetivos de la economía circular, como la reducción de los desechos. La aplicación de los requisitos en materia de etiquetado a dichos neumáticos supondría un importante ahorro de energía. Sin embargo, como actualmente no existe ningún método de ensayo adecuado para medir el comportamiento de los neumáticos recauchutados, el presente Reglamento debe **dar a la Comisión competencias de ejecución para adoptar normas uniformes, necesarias para aplicar dichos requisitos a los neumáticos recauchutados** [].
- (15) La etiqueta energética que clasifica el consumo energético de los productos en una escala de la «A» a la «G» [] **prevista en el** Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, es conocida por más del 85 % de los consumidores y ha tenido éxito en cuanto al fomento de productos más eficientes. La etiqueta del neumático debe seguir utilizando el mismo diseño en la medida de lo posible, aunque reconozca las características específicas de los parámetros de los neumáticos.
- (16) Es probable que el suministro de información comparable sobre los parámetros de los neumáticos mediante una etiqueta **del neumático** normalizada influya en las decisiones de compra de los usuarios finales en favor de neumáticos más seguros, silenciosos y eficientes en términos de consumo de carburante. Es probable que, a su vez, esa evolución incite a los fabricantes de neumáticos a optimizar [] **los** parámetros **de los neumáticos**, lo que allanaría el camino hacia un consumo y una producción **de neumáticos** más sostenibles.
- (17) Todos los usuarios finales, incluidos los que adquieren neumáticos de repuesto, los que adquieren neumáticos montados en vehículos nuevos y los gestores de flotas y empresas de transporte, necesitan más información sobre la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros de los neumáticos, ya que no pueden comparar fácilmente los parámetros de las distintas marcas de neumáticos al no existir un sistema de etiquetado y de ensayo armonizado. Por lo tanto, procede hacer obligatorio [] **que todos** los neumáticos entregados con los vehículos **estén etiquetados**.

¹⁰ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

- (18) Actualmente, las etiquetas son obligatorias [] para los neumáticos de los turismos (neumáticos C1) y las furgonetas (neumáticos C2), aunque no para los vehículos pesados (neumáticos C3). Los neumáticos C3 consumen más combustible y recorren más kilómetros anualmente que los neumáticos C1 y C2, y por lo tanto el potencial de reducción del consumo de combustible y las emisiones **de gases de efecto invernadero** de los vehículos pesados es importante. **Por lo tanto, deben incluirse los neumáticos C3 en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.**
- (19) La inclusión de los neumáticos C3 en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también está en la línea [] **del Reglamento 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo**¹¹, [] **con respecto a** la monitorización y la notificación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos, [] y **del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo**¹², [] **con respecto a** las **normas de comportamiento en materia de emisiones** de CO₂ para los vehículos pesados **nuevos**¹³.
- (20) Muchos usuarios finales toman decisiones de adquisición de neumáticos sin ver el neumático en sí y por lo tanto no ven la etiqueta que lleva colocada. En tales situaciones, debe mostrarse [] **a los usuarios finales** la etiqueta antes de ultimar la decisión de compra. La exhibición de una etiqueta en los neumáticos en los puntos de venta y en el material técnico de promoción debe garantizar que los distribuidores y los posibles usuarios finales reciben información armonizada sobre los parámetros pertinentes del neumático en el momento y en el lugar de la decisión de compra.
- (21) Algunos usuarios finales **toman decisiones de adquisición de neumáticos** [] antes de personarse en el punto de venta o [] compran **los neumáticos** por correspondencia o por internet. Para garantizar que esos usuarios finales puedan también decidir su compra con conocimiento de causa, merced a una información armonizada sobre, **entre otras cosas**, la eficiencia en términos de consumo de carburante, la adherencia en superficie mojada [] **y** el ruido de rodadura exterior [], las etiquetas **de los neumáticos** deben figurar en todo el material técnico de promoción **y en la publicidad visual**, incluido el **material** que pueda consultarse en internet. **Cuando la publicidad visual se refiera a una familia de neumáticos y no únicamente a un tipo de neumático específico, no será necesario mostrar la etiqueta completa.**

¹¹ **Reglamento (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, sobre el seguimiento y la comunicación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos (DO L 173 de 9.7.2018, p. 1).**

¹² **Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos pesados nuevos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 595/2009 (DO L ...).**

¹³ [...]

- (22) Debe facilitarse a los potenciales usuarios finales información que explique cada componente de la etiqueta **del neumático** y su relevancia. [] **Dicha** información debe facilitarse en **todo** el material técnico de promoción, por ejemplo en los sitios web de los proveedores, **pero no en la publicidad visual**.

(22 bis) Es necesario reconocer que la venta de neumáticos a través de plataformas de venta por internet ha aumentado con respecto a la venta directamente de los proveedores, por lo que se debe aclarar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos son responsables de que se pueda mostrar cerca del precio la etiqueta facilitada por el proveedor. Deben informar al distribuidor de dicha obligación, pero no son responsables de la exactitud o del contenido de la etiqueta ni de la ficha de información del producto que se suministren. No obstante, en aplicación del artículo 14, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, dichas plataformas de alojamiento en internet deben actuar con prontitud para retirar los datos sobre el neumático en cuestión o hacer que el acceso a ellos sea imposible si son conscientes de un incumplimiento (como etiquetas o fichas de información del producto inexistentes, incompletas o incorrectas), por ejemplo, si les informa de ello la autoridad de vigilancia del mercado. Los proveedores que vendan directamente a los usuarios finales a través de su propio sitio web están sujetos a las obligaciones de la venta a distancia de los distribuidores.

- (23) La eficiencia en términos de consumo de carburante, la adherencia en superficie mojada, el ruido de rodadura exterior y otros parámetros [] deben medirse [] **de conformidad con** métodos fiables, exactos y reproducibles que tengan en cuenta los métodos de medición y cálculo más avanzados generalmente aceptados. En la medida de lo posible, dichos métodos deben reflejar el comportamiento del consumidor medio y ser sólidos, con el fin de impedir la elusión **tanto** deliberada **como** involuntaria. Las etiquetas de los neumáticos deben reflejar los resultados comparados del uso real de los neumáticos, dentro de las limitaciones derivadas de la necesidad de realizar ensayos de laboratorio fiables, exactos y reproducibles, con el fin de permitir a los usuarios finales comparar los diferentes neumáticos y limitar [] los costes de los ensayos para los fabricantes.

(23 bis) Cuando tengan motivos suficientes para pensar que un proveedor no ha garantizado la exactitud de la etiqueta y con el fin de dar una confianza adicional a los consumidores, las autoridades nacionales tal como se definen en el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2018/858 deben comprobar si los tipos de resistencia a la rodadura, de adherencia en superficie mojada y de ruido de rodadura exterior que se muestran en la etiqueta, así como los iconos de otros parámetros, se corresponden con la documentación facilitada por el proveedor basada en los resultados de los ensayos y en los cálculos. Dichas comprobaciones pueden realizarse durante el proceso de homologación de tipo y no requieren necesariamente el ensayo físico del neumático.

- (24) El cumplimiento [] por parte de los proveedores, **mayoristas, comerciantes y otros** distribuidores **de las disposiciones en materia de etiquetado de neumáticos** es fundamental para garantizar unas condiciones de competencia equitativas en la Unión. Los Estados miembros deben por lo tanto supervisar ese cumplimiento mediante mecanismos de vigilancia del mercado y controles *a posteriori* periódicos, [] **de conformidad** con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.
- (25) A fin de facilitar el seguimiento del cumplimiento, crear un instrumento útil para los usuarios finales y permitir a los distribuidores formas alternativas de recibir fichas de información del producto, los neumáticos deben incluirse en la base de datos de los productos creada al amparo del Reglamento (UE) 2017/1369. Procede, por lo tanto, modificar [] **dicho** Reglamento [] en consecuencia.
- (26) Sin perjuicio de la obligación de vigilar el mercado por parte de los Estados miembros [] **o** de la obligación de los proveedores de verificar la conformidad del producto, los proveedores deben proporcionar la información [] **requerida** sobre la conformidad del producto por vía electrónica en la base de datos de los productos.

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

(26 bis) Sin perjuicio de la obligación de vigilar el mercado por parte de los Estados miembros y de la obligación de los proveedores de verificar la conformidad del producto, los proveedores deben proporcionar la información necesaria sobre la conformidad del producto por vía electrónica en la base de datos de los productos. La información pertinente para los consumidores y los distribuidores debe incluirse en la parte orientada al público de la base de datos de productos. Dicha información debe ofrecerse en forma de datos abiertos, para que los creadores de aplicaciones móviles y otros instrumentos de comparación tengan la oportunidad de utilizarla. Debe facilitarse un acceso directo y sencillo a la parte pública mediante herramientas orientadas al usuario, como por ejemplo un código de respuesta rápida (código QR) dinámico que figure en la propia etiqueta impresa.

(26 ter) La parte de cumplimiento de la base de datos de los productos debe estar sujeta a estrictas normas de protección de datos. Las partes específicas exigidas de la documentación técnica de la parte de cumplimiento deben ponerse a disposición tanto de las autoridades de vigilancia del mercado como de la Comisión. Cuando una parte de la información técnica sea tan delicada que sería inadecuado incluirla en la categoría de documentación técnica que se detalla en los actos delegados adoptados con arreglo al presente Reglamento, las autoridades de vigilancia del mercado deben conservar la competencia de acceder a esta información cuando sea necesario, con arreglo al deber de cooperación de los proveedores o mediante partes adicionales de la documentación técnica cargada en la base de datos de los productos por los proveedores de forma voluntaria.

- (27) A fin de que los usuarios finales tengan confianza en la etiqueta de los neumáticos, no debe autorizarse el uso de otras etiquetas que la imiten. **Además, p**or la misma razón, tampoco deben autorizarse etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones [] que puedan inducir a error o confundir a los usuarios finales en lo que respecta a los parámetros cubiertos por la etiqueta de los neumáticos.
- (28) Las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y de los actos delegados **y de ejecución** adoptados en virtud del mismo deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

- (29) A fin de promover la eficiencia energética, la mitigación del cambio climático y la protección del medio ambiente, los Estados miembros deben poder crear incentivos a la utilización de **neumáticos seguros y []** eficientes desde el punto de vista energético. Los Estados miembros tienen libertad para decidir sobre la naturaleza de tales incentivos. Los incentivos deben ajustarse a las normas de la Unión sobre ayudas estatales y no deben constituir barreras al mercado injustificadas. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del resultado de cualquier futuro procedimiento de ayuda estatal que pudiera incoarse de conformidad con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) respecto a dichos incentivos.
- (30) Con el fin de modificar el contenido y el formato de la etiqueta **de los neumáticos []** y de adaptar los anexos al progreso técnico, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del [] **TFUE**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹⁵. En particular, a fin de garantizar la participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que tratan de la preparación de los actos delegados.

¹⁵ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(30 bis) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo que respecta al desarrollo de una metodología uniforme necesaria para aplicar los requisitos a los neumáticos recauchutados, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

*** Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).**

(31) No será necesario volver a etiquetar los neumáticos que ya se hubieran introducido en el mercado antes de la fecha de aplicación de los requisitos incluidos en el presente Reglamento.

[[...]]

(33) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional [[**de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación]], tal evaluación debe estar basada en [[**la** eficiencia, **la** eficacia, **la** pertinencia, **la** coherencia y **el** valor añadido]] y debe constituir la base de evaluaciones de impacto de [[**las opciones para futuras acciones**].

- (34) Dado que [...]el objetivo[...] del presente Reglamento, a saber, incrementar la seguridad y la eficiencia económica y ambiental del transporte por carretera facilitando información a los usuarios finales que les permita elegir neumáticos más seguros, silenciosos y eficientes en términos de consumo de carburante, no puede[...] ser alcanzado[...] de manera suficiente por los Estados miembros, [**ya que requiere poner a disposición de los usuarios finales información armonizada, y, debido a la necesidad de** desarrollar un marco normativo armonizado y de garantizar condiciones de competencia equitativas para los fabricantes, puede[...] lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Un Reglamento sigue siendo el instrumento legislativo adecuado, pues establece normas claras y detalladas que impiden divergencias en la transposición por los Estados miembros y, por tanto, garantiza un mayor grado de armonización en toda la Unión. Un marco regulador armonizado a nivel de la Unión, más que a nivel de los Estados miembros, reduce los costes de los proveedores, asegura unas condiciones de competencia equitativas y garantiza la libre circulación de los bienes en el mercado interior. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar [**dicho** objetivo].
- (35) Por tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 1222/2009.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Finalidad y objeto

1. El presente Reglamento tiene por finalidad aumentar la seguridad, la protección de la salud y la eficiencia económica y ambiental del transporte por carretera mediante el fomento del uso de neumáticos que sean seguros y eficientes en términos de consumo de carburante, y que presenten bajos niveles de ruido.
2. El presente Reglamento establece un marco para el suministro de información armonizada sobre los parámetros de los neumáticos mediante un sistema de etiquetado, que permita a los usuarios finales elegir con conocimiento de causa en el momento de la compra de los neumáticos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los neumáticos C1, C2 y C3.
2. El presente Reglamento se aplicará asimismo a los neumáticos recauchutados una vez que **la Comisión haya adoptado normas uniformes sobre** un método de ensayo adecuado para medir el comportamiento de tales neumáticos. **[] Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 1 []1 bis, apartado 2.**
3. El presente Reglamento no **se aplicará** [] a:
 - a) los neumáticos todoterreno profesionales;
 - b) los neumáticos diseñados para ser montados exclusivamente en los vehículos **fabricados o** matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990;
 - c) los neumáticos de repuesto de uso provisional de tipo T;
 - d) los neumáticos cuyo índice de velocidad sea inferior a 80 km/h;

- e) los neumáticos cuya llanta tenga un diámetro nominal inferior o igual a 254 mm, o igual o superior a 635 mm;
- f) los neumáticos equipados con dispositivos adicionales para mejorar sus cualidades de tracción, como los neumáticos con clavos;
- g) los neumáticos diseñados para su montaje en vehículos destinados exclusivamente a las carreras;
- h) **los neumáticos de segunda mano, salvo si son importados de un tercer país.**

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «neumáticos C1, C2 y C3», los neumáticos de las clases definidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 661/2009;
- 2) «neumático recauchutado», un neumático usado renovado mediante la sustitución de la banda de rodadura desgastada por un nuevo material;
- 3) «neumático de repuesto de uso provisional de tipo T», neumático de repuesto de uso provisional previsto para ser utilizado a una presión de inflado superior a la prescrita para los neumáticos de tipo estándar y de estructura reforzada;
- 4) **«neumático todoterreno profesional», neumático de uso especial destinado primordialmente a un uso fuera de carretera en condiciones extremas;**
- 5) «etiqueta», un diagrama gráfico, en formato impreso o electrónico, incluso en forma de adhesivo, que contiene símbolos destinados a informar a los usuarios finales sobre las prestaciones de un neumático o partida de neumáticos, en relación con los parámetros establecidos en el anexo I;
- 6) «punto de venta», local en el que se exponen o almacenan y ponen a la venta neumáticos [], incluidos los locales de exposición de automóviles [] **en los que se ponen** a la venta para los usuarios finales neumáticos **que no están** montados en los vehículos;

- 7) «material técnico de promoción», la documentación [] impresa o electrónica producida por [] un proveedor para complementar el material de publicidad con al menos la información técnica [] especificada en el anexo V;
- 8) «ficha de información del producto», un documento normalizado que contiene la información que figura en el anexo IV, ya sea en formato impreso o electrónico;
- 9) «documentación técnica», la documentación [] que permite a las autoridades de vigilancia del mercado evaluar la exactitud de la etiqueta y de la ficha de información del producto [] relativa al neumático, incluida la información que figura en el punto 2 del anexo [] VII bis;
- 10) «base de datos de los productos», la base de datos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 1369/2017 [] que consta de una parte pública dirigida al consumidor en la que la información relativa a los parámetros de cada [] neumático es accesible por medios electrónicos, un portal en línea para la accesibilidad y una parte de cumplimiento, con unos requisitos de accesibilidad y de seguridad especificados claramente;
- 11) «venta a distancia», la oferta para vender, alquilar o alquilar con derecho a compra por correo, catálogo, internet, venta telefónica o por cualquier otro medio en el marco del cual no se puede esperar que el usuario final potencial vea el [] neumático expuesto;
- 12) «fabricante», toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que manda diseñar o fabricar ese producto y lo pone en el mercado con su nombre o marca comercial;
- 13) «importador», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;
- 14) «representante autorizado», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas;

- 15) «proveedor», un fabricante establecido en la Unión, el representante autorizado de un fabricante no establecido en la Unión, o un importador, que introduce un producto en el mercado de la Unión;
- 16) «distribuidor», toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del proveedor, que comercializa neumáticos;
- 17) «comercialización», todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;
- 18) «introducción en el mercado», primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
- 19) «usuario final», el consumidor, así como el gestor de una flota o una empresa de transporte por carretera [...] que compra neumáticos o está previsto que los compre;
- 20) «parámetro», parámetro de un neumático conforme al anexo I **que tiene importantes repercusiones en el medio ambiente, la seguridad vial o la salud durante su utilización**, como la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada, el ruido de rodadura exterior, la adherencia en nieve y la adherencia en hielo;
- 21) «tipo de neumático», una versión de un neumático cuyas **[] características técnicas relativas a la etiqueta, la ficha de información del producto y el identificador del modelo son idénticas en todas las unidades de dicha versión []**;
- 22) **«tolerancia de la verificación», desviación máxima admisible, originada por la variación entre laboratorios, de los resultados de las medidas y los cálculos de los ensayos de verificación realizados por las autoridades de vigilancia del mercado, o en su nombre, en comparación con los valores de los parámetros declarados o publicados []**.

Artículo 4

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos

1. Los proveedores velarán por que los neumáticos C1, C2 y C3 introducidos en el mercado vayan acompañados:
 - a) para cada uno de los neumáticos, de una etiqueta conforme al anexo II en la forma de un adhesivo, que indique la información y la clase respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el anexo I, y de una ficha de información del producto como la que figura en el anexo IV; o
 - b) para cada partida de uno o más neumáticos idénticos, de una etiqueta conforme al anexo II en forma[] impresa[] que indique la información y la clase respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el anexo I, y de una ficha de información del producto como la que figura en el anexo IV.
2. En lo tocante a los neumáticos vendidos **o puestos a la venta mediante la venta a distancia []**, los proveedores se asegurarán de que la etiqueta se exhiba en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto.
3. Los proveedores velarán por que cualquier publicidad visual de un tipo de neumático específico muestre la etiqueta. **Los proveedores podrán hacer que la etiqueta esté disponible en la publicidad en línea de un tipo de neumático específico mostrándola mediante una visualización anidada.**
4. Los proveedores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico [] cumpla los requisitos del anexo V.
5. Los proveedores se asegurarán de que los valores **y la documentación técnica con arreglo al presente Reglamento [] utilizados para determinar** las clases correspondientes y cualquier información adicional sobre el comportamiento que declaren en la etiqueta respecto de los parámetros [] establecidos en el anexo I **del presente Reglamento [] corresponden a los incluidos en los documentos sobre la** homologación de tipo [].
6. Los proveedores velarán por la precisión de las etiquetas y fichas de información del producto que suministren.

[]

8. Los proveedores cooperarán con las autoridades de vigilancia del mercado y tomarán medidas inmediatas para resolver todo caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento que entre en el ámbito de su responsabilidad, ya sea por iniciativa propia o previa solicitud de las autoridades de vigilancia del mercado.
9. Los proveedores no suministrarán ni exhibirán otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que no cumplan los requisitos del presente Reglamento, si al hacerlo pueden inducir a error o confundir a los usuarios finales respecto a los parámetros **[] establecidos en el anexo I.**
10. Los proveedores no suministrarán ni exhibirán etiquetas que imiten la etiqueta que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 5

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos en relación con la base de datos de los productos

1. **[] A** partir del 1 de **[] junio** de 2021[], los proveedores, antes de introducir un neumático en el mercado, registrarán en la base de datos de los productos la información establecida en el anexo **VII bis** [].
2. **[] Para los** neumáticos **que** se introduzcan en el mercado entre el [insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el 31 **[] de mayo** de **[] 2021**, el proveedor de neumáticos estará obligado a registrar en la base de datos de los productos, **[] el 31 de diciembre de 2021 a más tardar,** la información indicada en el anexo **[]VII bis** [].
3. Mientras no se haya introducido la información contemplada en los apartados 1 y 2 en la base de datos de los productos, el proveedor deberá poner una versión electrónica de la documentación técnica a disposición para su inspección en un plazo de diez días **laborables** desde la **recepción de una** solicitud por parte de las autoridades de vigilancia del mercado.

3 bis. Cuando resulten necesarios otros datos distintos de los especificados en el anexo VII bis para que las autoridades de homologación de tipo o las autoridades de vigilancia del mercado desempeñen las funciones que les competen en virtud del presente Reglamento, deberán poder obtenerlos del proveedor en un plazo de diez días laborables desde la solicitud.

4. Un neumático en el que se introduzcan cambios relevantes para la etiqueta y la ficha de información del producto se considerará un nuevo tipo de neumático. El proveedor indicará en la base de datos cuándo dejará de introducir en el mercado las unidades de un tipo de neumático **determinado**.
5. Después de la introducción en el mercado de la última unidad de un tipo de neumático, el proveedor deberá conservar la información relativa a dicho tipo de neumático en la parte de cumplimiento de la base de datos de los productos durante un período de cinco años.

Artículo 6

Responsabilidades de los distribuidores de neumáticos

1. Los distribuidores se asegurarán de que:
 - a) en el punto de venta, los neumáticos llevan en un lugar claramente visible la etiqueta conforme al anexo II en forma de un adhesivo facilitado por **el** proveedor[...] de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), **y está disponible la ficha de información del producto prevista en el anexo IV; o**
 - b) con anterioridad a la venta de un neumático que forme parte de una partida de uno o más neumáticos idénticos, la etiqueta a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), se muestra al usuario final y se exhibe claramente en la inmediata proximidad del neumático en el punto de venta, **y está disponible la ficha de información del producto prevista en el anexo IV.**
2. Los distribuidores velarán por que cualquier publicidad visual de un tipo de neumático específico muestre la etiqueta. **Los distribuidores podrán hacer que la etiqueta esté disponible en la publicidad en línea de un tipo de neumático específico mostrándola mediante una visualización anidada.**
3. Los distribuidores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico [] cumpla los requisitos del anexo V.
4. Cuando los neumáticos a la venta no se hallen a la vista de los usuarios finales **en el momento de la venta**, los distribuidores se asegurarán de proporcionar a los usuarios finales una copia de la etiqueta antes de la venta.

5. Los distribuidores garantizarán que toda venta a distancia en soporte papel exhiba la etiqueta y que **los** usuarios finales puedan acceder a la ficha de información del producto mediante una página web de libre acceso o solicitar una copia impresa de dicha ficha.
6. Los distribuidores que recurran a la venta a distancia basada en venta telefónica informarán específicamente a los usuarios finales de las clases de los parámetros [] de la etiqueta y **les informarán** de que pueden consultar la etiqueta [] y la ficha de información del producto mediante una página web de libre acceso o solicitar una copia impresa.
7. En lo tocante a los neumáticos vendidos directamente por internet, los distribuidores se asegurarán de que la etiqueta se exhiba en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto. **El tamaño de la etiqueta deberá permitir que esta sea claramente visible y legible y será proporcional al tamaño especificado en el punto 2.1 del anexo II.**

Artículo 7

Responsabilidades de los proveedores y distribuidores de vehículos

Cuando los usuarios finales tengan intención de adquirir un vehículo nuevo, los proveedores y distribuidores de vehículos les proporcionarán, antes de la venta, la etiqueta correspondiente a los neumáticos ofrecidos con el vehículo **o instalados en él**, [] cualquier material técnico de promoción pertinente **y la posibilidad de consultar la ficha de información del producto prevista en el anexo IV.**

Artículo 7 bis

Obligaciones de las plataformas de alojamiento en internet

Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos en el sentido del artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE permita la venta de neumáticos a través de su sitio web, el prestador de servicios se asegurará de que se exhiben la etiqueta y la ficha de información del producto suministradas por el proveedor en el mecanismo de visualización e informará al distribuidor de la obligación de exhibirlas.

Artículo 8

Métodos de ensayo y de medición

La información que deberá facilitarse en cumplimiento de los artículos 4, 6 y 7 acerca de los parámetros indicados en la etiqueta se obtendrá **de conformidad con [] los métodos de ensayo []** contemplados en el anexo I y con el procedimiento de armonización de laboratorios contemplado en el anexo VI.

Artículo 9

Procedimiento de notificación

Los Estados miembros evaluarán la conformidad de las clases declaradas para cada uno de los parámetros **[] establecidos** en el anexo I de conformidad con el procedimiento **de verificación** establecido en el anexo VII.

Artículo 10

Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros no podrán impedir la introducción en el mercado o la puesta en servicio en su territorio de neumáticos que cumplan el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros no ofrecerán incentivo alguno en relación con los neumáticos clasificados por debajo de la clase B en lo que respecta a la eficiencia en términos de consumo de carburante o a la adherencia en superficie mojada en el sentido del anexo I, partes A y B, respectivamente. Las medidas impositivas y fiscales no constituyen incentivos a los fines del presente Reglamento.

2 bis Cuando una autoridad nacional, tal como se define en el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2018/858, tenga motivos suficientes para pensar que un proveedor no ha garantizado la exactitud de la etiqueta de conformidad con el artículo 4, apartado 6, verificará que las clases y toda información adicional sobre el comportamiento declaradas en la etiqueta se corresponden con los valores y la documentación remitida por el proveedor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5.

3. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones y mecanismos de control del cumplimiento aplicable a las infracciones del presente Reglamento y de los actos delegados adoptados de conformidad con el mismo y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
4. Los Estados miembros, a más tardar el 1 de junio de 2021[], notificarán a la Comisión el régimen **y las medidas** a que se refiere el apartado 3 que no hayan sido notificados previamente a la Comisión y notificarán sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior que afecte a dichas disposiciones.

Artículo 11

Vigilancia del mercado de la Unión y control de los productos que se introducen en el mercado de la Unión

1. [Los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 [...] **o el** Reglamento sobre el cumplimiento y la garantía del cumplimiento propuesto en virtud del documento COM(2017) 795] serán de aplicación a los [] **neumáticos** regulados por el presente Reglamento y por los actos delegados **y de ejecución** adoptados de conformidad con el mismo.
2. La Comisión fomentará y apoyará la cooperación y el intercambio de información sobre la vigilancia del mercado en materia de etiquetado de los [] **neumáticos** entre las autoridades [] de los Estados miembros responsables de la vigilancia del mercado o encargadas del control de los [] **neumáticos** que se introducen en el mercado de la Unión, y entre estas **autoridades** y la Comisión, en particular implicando más estrechamente al Grupo de Expertos sobre Etiquetado de los Neumáticos de los grupos de cooperación administrativa sobre vigilancia del mercado.
3. Los programas generales de vigilancia del mercado de los Estados miembros establecidos de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 [...] **o el** Reglamento sobre el cumplimiento y la garantía del cumplimiento propuesto en virtud del documento COM(2017) 795] deberán incluir medidas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.
4. **Las autoridades de vigilancia del mercado tendrán derecho a cobrar al proveedor los costes de la inspección de la documentación y de los ensayos físicos de productos en caso de incumplimiento del presente Reglamento o de los correspondientes actos delegados y de ejecución.**

Artículo 11 bis

Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- 3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Artículo 12

Actos delegados

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 a fin de:

- c) **[] modificar el anexo II con respecto al contenido y al formato de la etiqueta;**
- d) **[]**
- e) **modificar el anexo I, partes D y E, y los anexos II, IV, V, VI, VII, VII bis y VIII [] adaptando al progreso técnico los valores, métodos de cálculo y requisitos [] establecidos en ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 bis.**

Cuando proceda, al preparar los actos delegados, la Comisión someterá a ensayo el diseño y el contenido de las etiquetas para **[] neumáticos** específicos junto con grupos representativos de **[]** clientes de la Unión, a fin de garantizar **[] que** las etiquetas **sean de fácil comprensión, y publicará los resultados.**

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [*sírvase introducir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14

Evaluación e informes

A más tardar el 1 de junio de 2027^[1], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Dicho informe evaluará con qué grado de eficacia el presente Reglamento y los actos delegados **y de ejecución** adoptados con arreglo al mismo han **[1] inducido** a los usuarios finales **a** elegir neumáticos más eficientes, teniendo en cuenta sus efectos sobre las empresas, el consumo de carburante, la seguridad, las emisiones de gases de efecto invernadero y las actividades de vigilancia del mercado. También evaluará los costes y beneficios de una verificación independiente **[1] obligatoria** por parte de un tercero de la información facilitada en la etiqueta, teniendo en cuenta asimismo la experiencia adquirida en el marco más amplio establecido por el Reglamento (CE) n.º 661/2009.

Artículo 14 bis

Cláusula de revisión

En cuanto se disponga de métodos de ensayo adecuados, la Comisión considerará la posibilidad de introducir parámetros o requisitos de información para el kilometraje y la abrasión en el presente Reglamento y, si procede, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 15

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1369

En el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1369, el texto de la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

[]«a) apoyar a las autoridades de vigilancia del mercado en el ejercicio de las tareas que les corresponden en virtud del presente Reglamento y de los actos delegados pertinentes, incluido el control de su aplicación, y en virtud del Reglamento (UE) .../... **del Parlamento Europeo y del Consejo** [...]».

*** Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1369 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 (DO L ...).**

Artículo 16

Derogación del Reglamento (CE) n.º 1222/2009

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 **a partir del 1 de junio de 2021.**

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2021[].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

ANEXO I

Ensayos, clasificación y medición de los parámetros de los neumáticos

Parte A: Clases de eficiencia en términos de consumo de carburante y **coeficiente de resistencia a la rodadura**

La clase de eficiencia en términos de consumo de carburante deberá determinarse e ilustrarse en función del coeficiente de resistencia a la rodadura (*CRR*), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica más adelante, y deberá medirse de acuerdo con el anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y armonizarse conforme al procedimiento previsto en el anexo VI.

Si un tipo determinado de neumático se homologa para más de una clase (por ejemplo, C1 y C2), el modelo de clasificación utilizado para determinar la clase de eficiencia en términos de consumo de carburante de ese tipo de neumático deberá ser el aplicable a la clase de neumático superior (es decir, C2, y no C1).

Neumáticos C1

<u>CRR en kg/t</u>	<u>Clase de eficiencia energética</u>
	<u>A</u>
<u>$CRR \leq 6,5$</u>	<u>A</u>
<u>$6,6 \leq CRR \leq 7,7$</u>	<u>B</u>
<u>$7,8 \leq CRR \leq 9,0$</u>	<u>C</u>

Neumáticos C2

<u>CRR en kg/t</u>	<u>Clase de eficiencia energética</u>
	<u>A</u>
<u>$CRR \leq 5,5$</u>	<u>A</u>
<u>$5,6 \leq CRR \leq 6,7$</u>	<u>B</u>
<u>$6,8 \leq CRR \leq 8,0$</u>	<u>C</u>

[...] Neumáticos C3

<u>CRR en kg/t</u>	<u>Clase de eficiencia energética</u>
	<u>A</u>
<u>$CRR \leq 4,0$</u>	<u>A</u>
<u>$4,1 \leq CRR \leq 5,0$</u>	<u>B</u>
<u>$5,1 \leq CRR \leq 6,0$</u>	<u>C</u>

<u>Vacía</u>	<u>D</u>	<u>Vacía</u>	<u>D</u>	<u>$6,1 \leq CRR \leq 7,0$</u>	<u>D</u>
<u>$9,1 \leq CRR \leq 10,5$</u>	<u>E</u>	<u>$8,1 \leq CRR \leq 9,2$</u>	<u>E</u>	<u>$7,1 \leq CRR \leq 8,0$</u>	<u>E</u>
<u>$10,6 \leq CRR \leq 12,0$</u>	<u>F</u>	<u>$9,3 \leq CRR \leq 10,5$</u>	<u>F</u>	<u>$CRR \geq 8,1$</u>	<u>F</u>
<u>$CRR \geq 12,1$</u>	<u>G</u>	<u>$CRR \geq 10,6$</u>	<u>G</u>	<u>Vacía</u>	<u>G</u>

Parte B: Clases de adherencia en superficie mojada

1. La clase de adherencia en superficie mojada deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta en función del índice de adherencia en superficie mojada (G), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica en el cuadro más adelante, y que debe calcularse conforme al punto 2 y medirse de acuerdo con el anexo 5 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.
2. Cálculo del índice de adherencia en superficie mojada (G)

$$G = G(T) - 0,03$$

donde:

$G(T)$ = índice de adherencia en superficie mojada del neumático candidato medido en un ciclo de ensayos

Neumáticos C1

<u>G</u>	<u>Clase de adherencia en superficie mojada</u>
-----------------	--

 $1,55 \leq G$ **A** **$1,40 \leq G \leq 1,54$** **B** **$1,25 \leq G \leq 1,39$** **C****Vacía****D** **$1,10 \leq G \leq 1,24$** **E** **$G \leq 1,09$** **F****Vacía****G****Neumáticos C2**

<u>G</u>	<u>Clase de adherencia en superficie mojada</u>
-----------------	--

 $1,40 \leq G$ **A** **$1,25 \leq G \leq 1,39$** **B** **$1,10 \leq G \leq 1,24$** **C****Vacía****D** **$0,95 \leq G \leq 1,09$** **E** **$G \leq 0,94$** **F****Vacía****G****Neumáticos C3**

<u>G</u>	<u>Clase de adherencia en superficie mojada</u>
-----------------	--

 $1,25 \leq G$ **A** **$1,10 \leq G \leq 1,24$** **B** **$0,95 \leq G \leq 1,09$** **C** **$0,80 \leq G \leq 0,94$** **D** **$0,65 \leq G \leq 0,79$** **E** **$G \leq 0,64$** **F****Vacía****G****Parte C: Clases y valor medido de ruido de rodadura exterior**

El valor medido de ruido de rodadura exterior (N) deberá declararse en decibelios y calcularse de acuerdo con el anexo 3 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

La clase de ruido de rodadura exterior deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta basándose en los valores límite (*VL*) establecidos en el anexo II, parte C, del Reglamento (CE) n.º 661/2009 de la siguiente manera:

||

N en dB

Clase de ruido de rodadura exterior



$N \leq VL - 3$



$VL - 3 < N \leq VL$

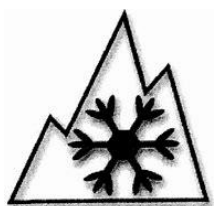


$N > VL$

Parte D: Adherencia en nieve

El comportamiento en nieve se someterá a ensayo de acuerdo con el anexo 7 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

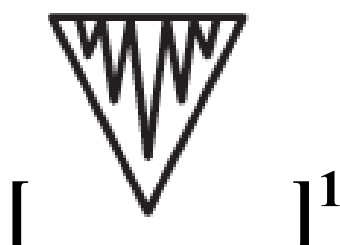
Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en nieve establecido en el Reglamento n.º 117 de la CEPE se clasificará como neumático de nieve **para uso en condiciones extremas de nieve** y el siguiente icono se incluirá en la etiqueta.



Parte E: Adherencia en hielo:

El comportamiento en hielo se someterá a ensayo de acuerdo con la norma ISO 19447.

Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en hielo establecido en la norma ISO 19447 se clasificará como neumático de hielo y el siguiente icono se incluirá en la etiqueta.

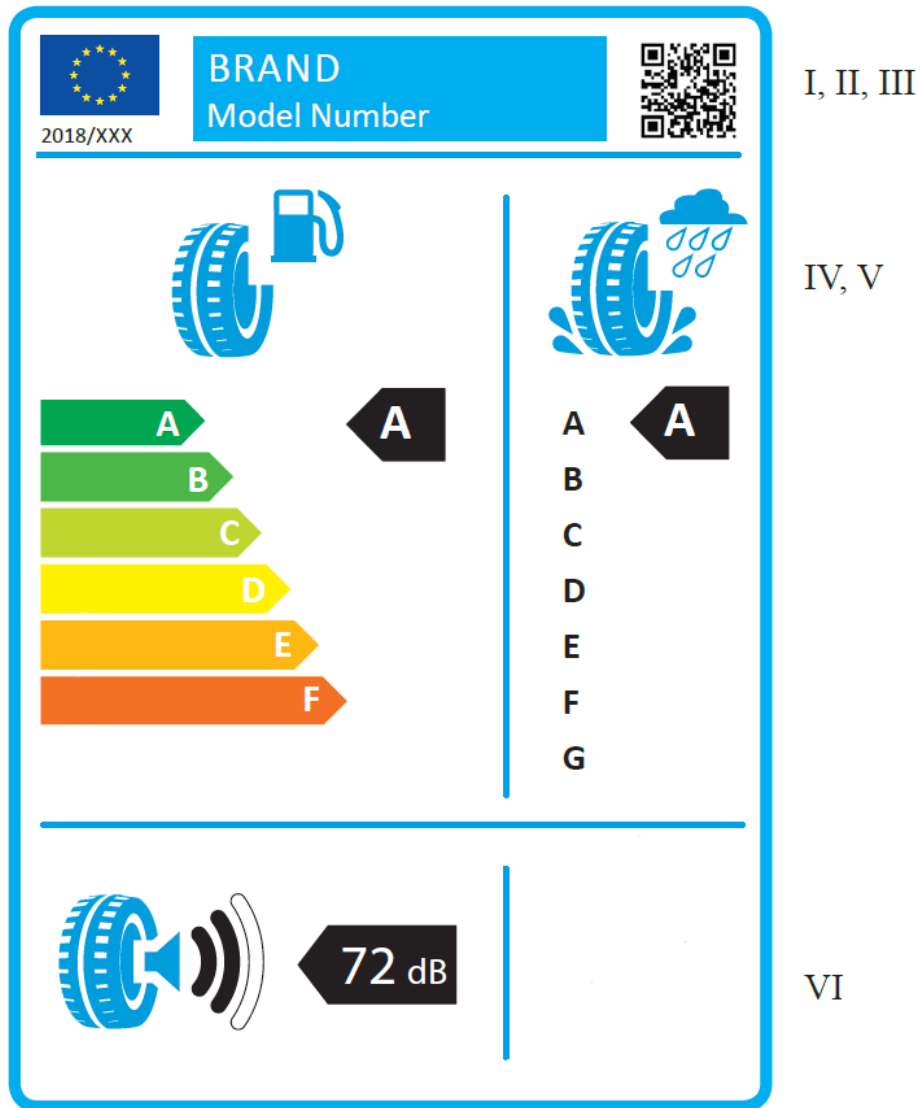


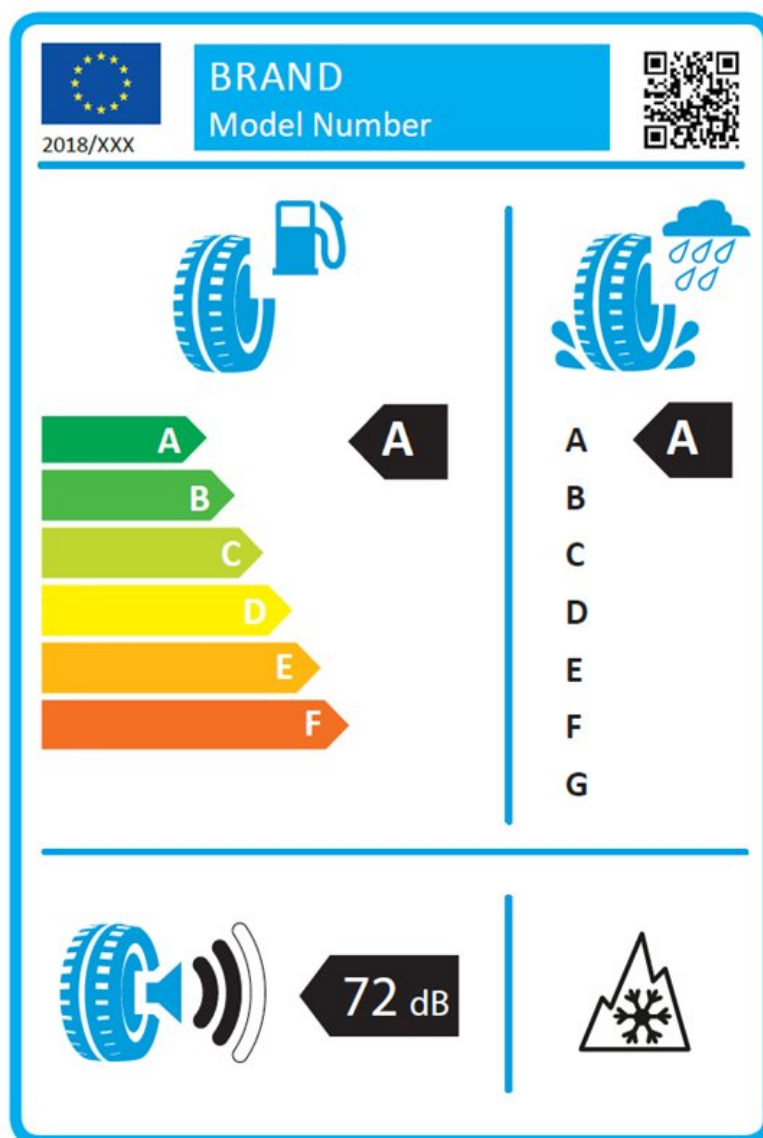
¹ *Icono entre corchetes hasta que se publique un nuevo icono conforme a la norma ISO.*

Formato de la etiqueta

1. ETIQUETAS

- 1.1. La información que figura a continuación deberá incluirse en las etiquetas de conformidad con las ilustraciones siguientes:

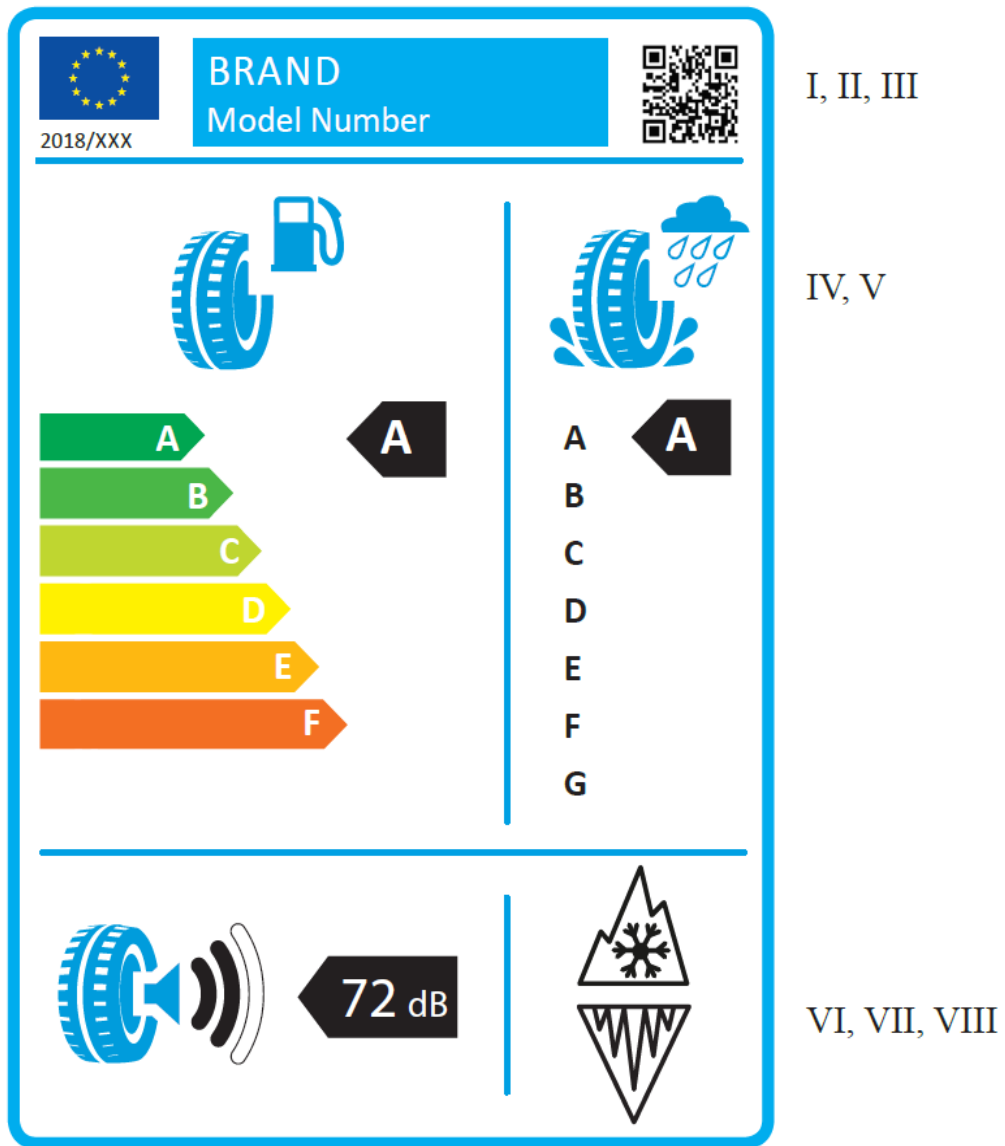




I, II, III

IV, V

VI, VII

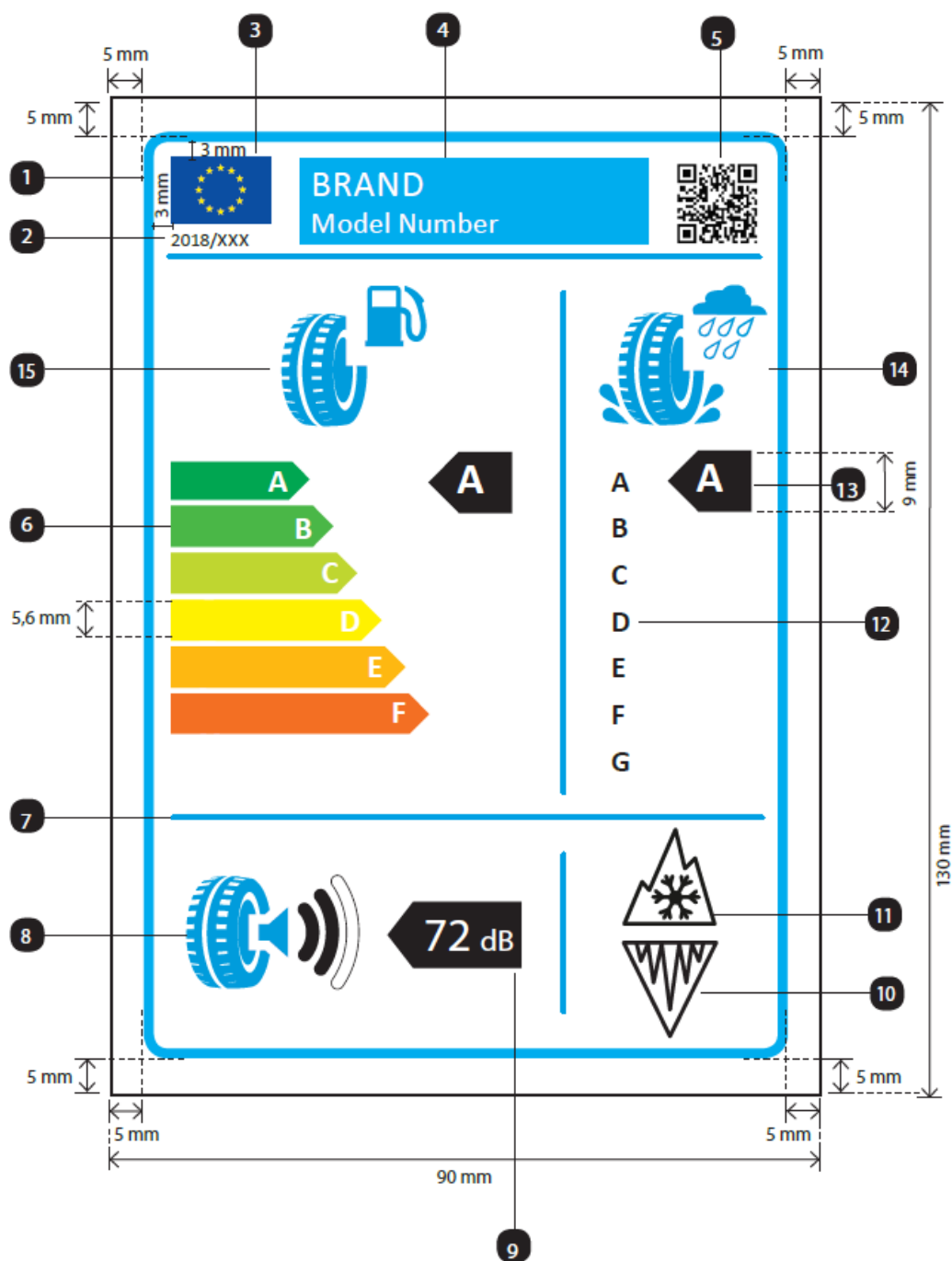


- I. Nombre **comercial** o marca comercial del proveedor;
- II. Identificador del modelo del proveedor, donde por «identificador del modelo» se entiende el código, por lo general alfanumérico, que distingue un tipo de neumático específico de otros tipos **de neumáticos** con el mismo nombre **comercial** o la misma marca comercial del proveedor;
- III. Código QR;
- IV. Eficiencia en términos de consumo de carburante;

- V. Adherencia en superficie mojada;
- VI. Ruido de rodadura exterior;
- VII. Adherencia en nieve;
- VIII. Adherencia en hielo;

2. DISEÑO DE LA ETIQUETA

- 2.1. El diseño de la etiqueta será como el de la figura que se reproduce a continuación:



2.2. La etiqueta deberá medir por lo menos 90 mm de ancho y 130 mm de alto. Si la etiqueta se imprime en un formato mayor, [] **el** contenido **de la etiqueta** será proporcional a las especificaciones anteriores.

2.3. La etiqueta cumplirá los requisitos siguientes:

- a) los colores serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) y se indicarán con arreglo al ejemplo siguiente: 00-70-X-00 significa 0 % cian, 70 % magenta, 100 % amarillo y 0 % negro;
- b) los números que aparecen a continuación corresponden a los de la leyenda que figura en el punto 2.1:

1) Reborde de la etiqueta: trazo: 1,5 pt - color: X-10-00-05;

2) Calibri regular 8 pt;

3) Bandera europea: anchura: 15 mm, altura: 10 mm;

4) *Banner*: anchura: 51,5 mm, altura: 13 mm;

Texto «BRAND» (MARCA COMERCIAL): Calibri regular 15 pt, 100 % blanco;

*Texto «Model [] **identifier**» ([] **Identificador** del modelo)*: Calibri regular 13 pt, 100 % blanco;

5) Código QR: anchura: 13 mm, altura: 13 mm;

6) Escala de la «A» a la «F»:

Flechas: altura: 5,6 mm, espacio: 0,78 mm, trazo negro: 0,5 pt – colores:

– A: X-00-X-00;

– B: 70-00-X-00;

– C: 30-00-X-00;

- D: 00-00-X-00;
 - E: 00-30-X-00;
 - F: 00-70-X-00.
- 7) Línea: anchura: 88 mm, altura: 2 pt - color: X-00-00-00;
- 8) Pictograma - Ruido de rodadura exterior:
- Pictograma presentado: anchura: 25,5 mm, altura: 17 mm - color: X-10-00-05;
- 9) Flecha:
- Flecha:* anchura: 20 mm, altura: 10 mm, 100 % negro;
- Texto:* Helvetica Bold 20 pt, 100 % blanco.
- Texto de la unidad de medida:* Helvetica Bold 13 pt, 100 % blanco.
- 10) Pictograma - Hielo:
- Pictograma presentado: anchura: 15 mm, altura: 15 mm – trazo: 1,5 pt - color: 100 % negro;
- 11) Pictograma - Nieve:
- Pictograma presentado: anchura: 15 mm, altura: 15 mm – trazo: 1,5 pt - color: 100 % negro;
- 12) «A» a «G»: Calibri regular 13 pt, 100 % negro;
- 13) Flechas:
- Flechas:* anchura: 11,4 mm, altura: 9 mm, 100 % negro;
- Texto:* Calibri Bold 17 pt, 100 % blanco;

14) Pictograma - Eficiencia en términos de consumo de carburante:

Pictograma presentado: anchura: 19,5 mm,
altura: 18,5 mm - color: X-10-00-05;

15) Pictograma - adherencia en superficie mojada:

Pictograma presentado: anchura: 19 mm, altura: 19 mm - color: X-10-00-05.

c) El fondo deberá ser blanco.

2.4. La clase de neumático deberá indicarse en la etiqueta, en el formato **[] de** la ilustración del punto 2.1.

ANEXO IV

Ficha de información del producto

La información de la ficha de información del producto de los neumáticos se incluirá en el prospecto del producto o en otra documentación facilitada con el [] **neumático**, e incluirá lo siguiente:

- a) el nombre **comercial** o la marca comercial del proveedor, **o del fabricante si no es el mismo que el proveedor**;
- b) el identificador del modelo del proveedor;
- c) la clase de eficiencia en términos de consumo de carburante de conformidad con el anexo I;
- d) la clase de adherencia en superficie mojada de conformidad con el anexo I;
- e) la clase del ruido de rodadura exterior y los decibelios de conformidad con el anexo I;
- f) si se trata de un neumático de nieve **para uso en condiciones extremas de nieve**;
- g) si se trata de un neumático de hielo;
- h) **la fecha de fabricación del neumático.**

Información recogida en el material técnico de promoción

1. La información sobre los neumáticos recogida en el material técnico de promoción se facilitará en el orden siguiente:
 - a) clase de eficiencia en términos de consumo de carburante (letras «A» a «F»),
 - b) clase de adherencia en superficie mojada (letras «A» a «G»),
 - c) clase y valor medido de ruido de rodadura exterior (dB),
 - d) si se trata de un neumático de nieve,
 - e) si se trata de un neumático de hielo.
2. La información [] **a que se refiere** el punto 1 cumplirá los siguientes requisitos:
 - a) seráa fácil de leer,
 - b) seráa fácil de comprender,
 - c) incluira, cuando existan distintas clasificaciones para un tipo determinado de neumático en función de su dimensión o de otros parámetros, la gama entre los neumáticos con las mejores y las peores prestaciones.
3. Los proveedores facilitarán además en su sitio web:
 - a) un enlace a la página web correspondiente de la Comisión referente al presente Reglamento,
 - b) una explicación de los pictogramas impresos en la etiqueta,
 - c) una declaración que refuerce el mensaje de que el ahorro efectivo de carburante y la seguridad vial dependen en gran medida del comportamiento del conductor, y, concretamente de que:
 - la conducción ecológica puede reducir considerablemente el consumo de carburante,
 - la presión de los neumáticos ha de comprobarse con regularidad para optimizar la adherencia en superficie mojada y la eficiencia en términos de consumo de carburante,
 - las distancias de frenado han de respetarse [] en toda circunstancia.

**Procedimiento de armonización de laboratorios para la medición de
la resistencia a la rodadura**

1. DEFINICIONES

A efectos del procedimiento de armonización de laboratorios **para la medición de la resistencia a la rodadura**, se entenderá por:

1. «laboratorio de referencia», un laboratorio que forma parte de la red de laboratorios cuyos nombres han sido publicados [] en el *Diario Oficial de la Unión Europea* **a los fines del procedimiento de armonización de laboratorios**, y los resultados de cuyos ensayos pueden tener la exactitud determinada en la sección 3 con su máquina de referencia;
2. «laboratorio candidato», un laboratorio que participa en el procedimiento de armonización **de laboratorios** sin ser un laboratorio de referencia;
3. «neumático de armonización», un neumático que se somete a ensayo a los fines del procedimiento de armonización **de laboratorios**;
4. «juego de neumáticos de armonización», un juego de cinco o más neumáticos de armonización para la armonización de una única máquina;
5. «valor asignado», el valor teórico correspondiente al coeficiente de resistencia a la rodadura (CRR) de un neumático de armonización, medido por un laboratorio hipotético representativo de la red de laboratorios de referencia, que se utiliza para el procedimiento de armonización **de laboratorios**;
6. «máquina», cualquier eje de ensayo de neumáticos de un método de medición específico. Por ejemplo, dos ejes actuando en el mismo tambor no se considerarán una única máquina.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Principio

El coeficiente de resistencia a la rodadura medido (m) en un laboratorio de referencia (l), ($CRR_{m,l}$), se armonizará con los valores asignados de la red de laboratorios de referencia.

El *coeficiente de resistencia a la rodadura medido (m) obtenido por una máquina en un laboratorio candidato (c)*, $CRR_{m,c}$, se armonizará por medio de un laboratorio de referencia de la red que aquel elija.

2.2. Criterios de selección de neumáticos

Para el procedimiento de armonización se seleccionará un juego de cinco o más neumáticos de armonización de conformidad con los criterios siguientes. Se seleccionará un juego para los neumáticos C1 y C2 conjuntamente, y otro juego para los neumáticos C3.

- a) El juego de neumáticos de armonización se seleccionará de modo que cubra la gama de los diversos coeficientes de resistencia a la rodadura (CRR) de los neumáticos C1 y C2 conjuntamente, o de los neumáticos C3. En cualquier caso, la diferencia entre el valor máximo y el valor mínimo del CRR_m del juego de neumáticos deberá ser, antes y después de la armonización, como mínimo, la siguiente:
 - i) 3 kg/t para los neumáticos C1 y C2, y
 - ii) 2 kg/t para los neumáticos C3.
- b) Los CRR_m en los laboratorios candidatos o de referencia ($CRR_{m,c}$ o $CRR_{m,l}$) basados en los valores de CRR declarados de cada neumático de armonización del juego deben distribuirse uniformemente.
- c) Los valores del índice de carga abarcarán adecuadamente la gama correspondiente a los neumáticos que vayan a someterse a ensayo; asimismo, se garantizará que los valores de la fuerza de resistencia a la rodadura también abarquen la gama correspondiente a dichos neumáticos.

Cada neumático de armonización se inspeccionará antes de su utilización y se sustituirá si:

- i) **el neumático de armonización** se encuentra en condiciones que impidan su utilización en más ensayos, y/o
- j) hay desviaciones de los $CRR_{m,c}$ o $CRR_{m,l}$ superiores al 1,5 % con respecto a mediciones anteriores una vez corregidas las posibles derivas de la máquina.

2.3. Método de medición

El laboratorio de referencia debe efectuar las mediciones de cada neumático de armonización cuatro veces y quedarse con los tres últimos resultados para el análisis posterior, de conformidad con el punto 4 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y **[] en las condiciones** que figuran en el punto 3 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

El laboratorio candidato debe medir cada neumático de armonización ($n + 1$) veces (siendo «n» el valor especificado en la sección 5 **del presente anexo**) y quedarse con los n últimos resultados para el análisis posterior, de conformidad con el punto 4 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y aplicando los requisitos que figuran en el punto 3 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

Cada vez que se mida un neumático de armonización, se extraerá de la máquina el conjunto de neumático y rueda y se aplicará de nuevo desde el principio la totalidad del procedimiento de ensayo **[] a que se refiere** el punto 4 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

El laboratorio candidato o de referencia debe calcular:

- k) el valor medido de cada neumático de armonización por cada medición, conforme a lo dispuesto en **[] los puntos 6.2 y 6.3 del anexo 6** del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores (es decir, corregido para una temperatura de 25 °C y un diámetro de tambor de 2 m),
- l) el valor medio de los tres **últimos valores medidos de cada neumático de armonización** (en el caso del laboratorio de referencia) o **el valor medio de los de los n últimos valores medidos de cada neumático de armonización** (en el caso de los laboratorios candidatos) **[]**, y

c) la desviación típica (σ_m) del siguiente modo:

$$\sigma_m = \sqrt{\frac{1}{p} \cdot \sum_{i=1}^p \sigma_{m,i}^2}$$

$$\sigma_{m,i} = \sqrt{\frac{1}{n-1} \cdot \sum_{j=2}^{n+1} \left(Cr_{i,j} - \frac{1}{n} \cdot \sum_{j=2}^{n+1} Cr_{i,j} \right)^2}$$

donde:

i es el número, de 1 a p, de los neumáticos de armonización;

j es el número, de 2 a n+1, de las n últimas repeticiones de cada medición para un neumático de armonización determinado;

n+1 es el número de repeticiones de las mediciones realizadas con los neumáticos

(n+1=4 para los laboratorios de referencia y n+1≥4 para los laboratorios candidatos);

p es el número de neumáticos de armonización (p ≥ 5).

2.4. Formato de los datos que se usan en los cálculos y los resultados

- Los valores CRR medidos y corregidos según el diámetro del tambor y la temperatura se redondearán al segundo decimal.
- Después se realizarán los cálculos con todas las cifras: no habrá más redondeo, excepto en las ecuaciones finales de la armonización.
- Todos los valores de la desviación típica se presentarán con tres decimales.
- Todos los valores de CRR se presentarán con dos decimales.
- Todos los coeficientes de armonización (A1_i, B1_i, A2_c y B2_c) se redondearán y se presentarán con cuatro decimales.

3. REQUISITOS APLICABLES A LOS LABORATORIOS DE REFERENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS VALORES ASIGNADOS

Los valores asignados de cada neumático de armonización serán determinados por una red de laboratorios de referencia. Cada dos años, la red evaluará la estabilidad y validez de los valores asignados.

Cada laboratorio de referencia participante en la red debe satisfacer las especificaciones del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores y tener una desviación típica (σ_m):

- a) no superior a 0,05 kg/t en el caso de los neumáticos [] C1 y C2, y
- b) no superior a 0,05 kg/t en el caso de los neumáticos [] C3.

Los juegos de neumáticos de armonización, [] **de conformidad con** las especificaciones de la sección 2.2, serán medidos de conformidad con la sección 2.3 por cada laboratorio de referencia de la red.

El valor asignado a cada neumático de armonización es la media de los valores medidos indicados por los laboratorios de referencia de la red para dicho neumático de armonización.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA ARMONIZACIÓN DE UN LABORATORIO DE REFERENCIA CON LOS VALORES ASIGNADOS

Cada laboratorio de referencia (l) deberá armonizarse con cada nuevo juego de valores asignados y siempre después de cualquier cambio significativo en una máquina o de cualquier deriva en los datos de la inspección del neumático de control de una máquina.

La armonización utilizará una técnica de regresión lineal con todos los datos individuales. Los coeficientes de regresión, A_{1l} y B_{1l} , se calcularán como sigue:

$$CRR = A_{1l} * CRR_{m,l} + B_{1l}$$

donde:

CRR es el valor asignado del coeficiente de resistencia a la rodadura;

$CRR_{m,l}$ es el valor medido del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio de referencia (l) (incluyendo las correcciones según la temperatura y el diámetro del tambor).

5. REQUISITOS APLICABLES A LOS LABORATORIOS CANDIDATOS

Los laboratorios candidatos repetirán el procedimiento de armonización al menos una vez cada dos años con cada máquina y siempre después de cualquier cambio significativo en una máquina o de cualquier deriva en los datos de inspección del neumático de control en la máquina.

Un juego común de cinco neumáticos diferentes, [] **de conformidad con** las especificaciones de la sección 2.2, será medido de conformidad con la sección 2.3, en primer lugar por el laboratorio candidato y posteriormente por un laboratorio de referencia. Si el laboratorio candidato lo solicita, podrán ser sometidos a ensayo más de cinco neumáticos de armonización.

El neumático de armonización será facilitado por el laboratorio candidato al laboratorio de referencia seleccionado.

El laboratorio candidato (c) debe satisfacer las especificaciones del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores y preferiblemente tener una desviación típica (σ_m):

- a) no superior a 0,075 kg/t en el caso de los neumáticos C1 y C2, y
- b) no superior a 0,06 kg/t en el caso de los neumáticos C3.

Si la desviación típica (σ_m) del laboratorio candidato es superior a **dichos** valores [] con cuatro mediciones, de las cuales las tres últimas se usan para los cálculos, el número n+1 de repeticiones de las mediciones se incrementará del siguiente modo para toda la partida:

$$n+1 = 1 + (\sigma_m/\gamma)^2, \text{ redondeado al valor entero superior más próximo}$$

donde:

$$\gamma = 0,043 \text{ kg/t para los neumáticos [] C1 y C2}$$

$$\gamma = 0,035 \text{ kg/t para los neumáticos [] C3.}$$

6. PROCEDIMIENTO PARA LA ARMONIZACIÓN DE UN LABORATORIO CANDIDATO

Un laboratorio de referencia ([] l) de la red calculará la función de regresión lineal de todos los datos individuales del laboratorio candidato (c). Los coeficientes de regresión, A2_c y B2_c, se calcularán como sigue:

$$CRR_{m,l} = A2_c \times CRR_{m,c} + B2_c$$

donde:

$CRR_{m,l}$ es el valor medido individual del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio de referencia ([] l) (incluyendo las correcciones según la temperatura y el diámetro del tambor)

$CRR_{m,c}$ es el valor medido individual del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio candidato (c) (incluyendo las correcciones según la temperatura y el diámetro del tambor)

Si el coeficiente de determinación R² es inferior a 0,97, el laboratorio candidato no deberá armonizarse.

El coeficiente de resistencia a la rodadura (CRR) armonizado de los neumáticos ensayados por el laboratorio candidato se **calculará** del siguiente modo:

$$CRR = (A1_l \times A2_c) \times CRR_{m,c} + (A1_l \times B2_c + B1_l)$$

Procedimiento de verificación

Para cada tipo de neumático o grupo de neumáticos determinado por el proveedor debe evaluarse la conformidad con el presente Reglamento de las clases declaradas de eficiencia en términos de consumo de carburante, adherencia en superficie mojada y ruido de rodadura exterior, así como de los valores declarados, y cualquier información adicional sobre el comportamiento que figure en la etiqueta de acuerdo con uno de los siguientes procedimientos:

1. en primer lugar se someterá a ensayo un solo neumático o juego de neumáticos:
 - a) si los valores medidos se ajustan a las clases declaradas o al valor declarado de ruido de rodadura exterior dentro de la tolerancia definida en el cuadro 1, el ensayo se considerará superado con éxito;
 - b) si los valores medidos no se ajustan a las clases declaradas o al valor declarado de ruido de rodadura exterior dentro de la franja definida en el cuadro 1, se someterán a ensayo tres neumáticos o juegos de neumáticos más. El valor medio de las mediciones de los tres neumáticos o juegos de neumáticos sometidos a ensayo se utilizará para determinar la conformidad con la información declarada dentro de la franja definida en el cuadro 1;
2. si las clases o valores que aparecen en la etiqueta derivan de los resultados de los ensayos de homologación de tipo obtenidos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 661/2009 o al Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, los Estados miembros pueden utilizar los datos de medición obtenidos de los ensayos de la conformidad de la producción realizados con neumáticos, **efectuados con arreglo al procedimiento de homologación de tipo establecido en el Reglamento (UE) 2018/858**.

La evaluación de los datos de medición obtenidos de los ensayos de la conformidad de la producción tendrá en cuenta las tolerancias **de la verificación** definidas en el cuadro 1.

Cuadro 1

Parámetro medido	Tolerancias de la verificación
Coefficiente de resistencia a la rodadura (eficiencia en términos de consumo de carburante)	El valor medido armonizado no debe exceder del límite superior (el valor máximo de <i>CRR</i>) de la clase declarada en más de 0,3 kg/1 000 kg.
Ruido de rodadura exterior	El valor medido no debe superar el valor declarado de <i>N</i> en más de 1 dB(A).
<u>Adherencia</u> en superficie mojada	El valor medido G(T) no debe estar por debajo del límite inferior (el valor mínimo de G) de la clase declarada.
<u>Adherencia</u> en nieve	El valor medido no debe estar por debajo del valor mínimo del índice de adherencia en nieve.
<u>Adherencia</u> en hielo	El valor medido no debe estar por debajo del valor mínimo del índice de adherencia en hielo.

ANEXO VII bis

Información que se debe introducir en la base de datos de los productos

1. Información que el proveedor debe introducir en la parte pública de la base de datos:

- a) el nombre o marca comercial, dirección, datos de contacto y otros datos para la identificación jurídica del proveedor;
- b) el identificador del tipo de neumático y la fecha de fabricación;
- c) la etiqueta en formato electrónico;
- d) la clase o clases de eficiencia energética y otros parámetros de la etiqueta;
- e) los parámetros de la ficha de información del producto en formato electrónico.

2. Información que el proveedor debe introducir en la parte de cumplimiento de la base de datos:

- a) el identificador del tipo de neumático de todos los tipos equivalentes ya introducidos en el mercado;
- b) una descripción general del tipo de neumático, que incluya sus dimensiones, el índice de carga y el índice de velocidad, suficiente para que pueda identificarse inequívoca y fácilmente;
- c) los protocolos de los ensayos, la clasificación y la medición de los parámetros de los neumáticos de conformidad con el anexo I;
- d) cualesquiera precauciones específicas que hayan de tomarse durante el montaje, instalación, mantenimiento o ensayo del tipo de neumático;
- e) los parámetros técnicos medidos del tipo de neumático;
- f) los cálculos efectuados con los parámetros medidos;
- g) las condiciones de ensayo en caso de que no estén suficientemente descritas en la letra c).

ANEXO VIII
Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n.º 1222/2009	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
-	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 5
-	Artículo 3, apartado 6
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 7
-	Artículo 3, apartado 8
-	Artículo 3, apartado 9
Artículo 3, apartado 6	Artículo 3, apartado 10
Artículo 3, apartado 7	Artículo 3, apartado 11
Artículo 3, apartado 8	Artículo 3, apartado 12
Artículo 3, apartado 9	Artículo 3, apartado 13
Artículo 3, apartado 10	Artículo 3, apartado 14
Artículo 3, apartado 11	Artículo 3, apartado 15
-	Artículo 3, apartado 16
Artículo 3, apartado 12	Artículo 3, apartado 17
Artículo 3, apartado 13	Artículo 3, apartado 18
-	Artículo 3, apartado 19
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Artículo 4, apartado 1, letra b)

Artículo 4, apartado 1, letra b)	Artículo 4, apartado 1, letra b)
Artículo 4, apartado 2	-
-	Artículo 4, apartado 2
-	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 6
-	Artículo 4, apartado 5
-	Artículo 4, apartado 6
-	Artículo 4, apartado 7
-	Artículo 4, apartado 8
-	Artículo 4, apartado 9
-	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 5, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, letra a)	Artículo 6, apartado 1, letra a)
Artículo 5, apartado 1, letra b)	Artículo 6, apartado 1, letra b)
-	Artículo 6, apartado 2
-	Artículo 6, apartado 3
Artículo 5, apartado 2	Artículo 6, apartado 4
Artículo 5, apartado 3	-
-	Artículo 6, apartado 5
-	Artículo 6, apartado 6
-	Artículo 6, apartado 7
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	-

Artículo 10	Artículo 10, apartado 2
Artículo 11	Artículo 12
-	Artículo 12, letra a)
-	Artículo 12, letra b)
-	Artículo 12, letra c)
Artículo 11, letra a)	-
Artículo 11, letra b)	-
Artículo 11, letra c)	Artículo 12, letra d)
Artículo 12	Artículo 11
-	Artículo 11, apartado 1
-	Artículo 11, apartado 2
-	Artículo 11, apartado 3
-	Artículo 13
Artículo 13	-
Artículo 14	-
-	Artículo 14
Artículo 15	-
-	Artículo 15
-	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
